



ACUERDO: 8SE/2023/PRIMERO

DESCRIPCIÓN:

El 28 de septiembre del año en curso, se recibió el memorándum CEEAV/FAARI/140/2023, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual se atiende a la solicitud de información que le fue turnada por la Unidad de Transparencia mediante memorándum CEEAV/UT/86/2023, derivado de la solicitud de información con folio 240467323000037, realizada por la peticionaria Giselle Haro, en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema SISAI 2.0, la cual textualmente señala lo siguiente:

*Que la autoridad me informe el MONTO TOTAL de indemnización con el que se le reparo a las víctimas de la RECOMENDACIÓN NO. 20/2019 SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A: LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LIBERTAD PERSONAL. POR: EMITIR ARI UNA ORDEN CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, EXCESO EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DETENCIÓN ARBITRARIA y dirigida a el MAESTRO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS entonces PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ. En el entendido de que según la Ley de transparencia, en sus artículos:*

*ARTÍCULO 131. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Sólo se requieren los montos. No se requieren datos de la víctima.*

De lo informado por la Titular del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se advierte que el Comité Interdisciplinario Evaluador emitió Plan de Reparación Integral a favor de la víctima reconocida en la recomendación 20/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo, el punto PRIMERO de la citada recomendación, es puntual en establecer que la autoridad responsable es quien deberá atender el pago de reparación del daño, por lo que se aclara que este Sujeto Obligado no cubrió con presupuesto del Fideicomiso Estatal el monto compensatorio por reparación del daño de la recomendación 20/219.

No obstante, a lo anterior y toda vez que de conformidad a lo previsto en el numeral 90 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y 14 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se encuentra facultada para ejecutar las determinaciones de procedencia respecto de la aplicación de los recursos del Fondo Estatal, pero como se aclaró en el párrafo que antecede, en el presente caso se actuó únicamente como ente coadyuvante con la autoridad responsable para que se efectuara pago a favor de la víctima, es decir presupuestalmente este pago no derivó de los recursos del Fondo Estatal del Organismo.

No obstante a lo anterior y con fundamento en lo señalado en los artículos 52 fracción II, 114, 117, 118, 120 fracción I, 123, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los artículos 88, 90 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, mediante el citado memorándum CEEAV/FAARI/140/2023, se solicita, que este Comité de Transparencia someta a consideración la clasificación de información como confidencial, de los archivos que obran en esa Dirección, sobre el seguimiento de pago a favor de la víctima por parte de la autoridad responsable, toda vez que la información que requiere la peticionaria es susceptible a protegerse de manera definitiva, es decir sin estar sujeta a temporalidad alguna, ya que existe un acuerdo entre la víctima y este Organismo que contempla cláusula de confidencialidad sobre la protección de sus datos personales y los montos compensatorios otorgados por la autoridad responsable.



## JUSTIFICACIÓN:

Para resolver la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **240467323000006**, presentada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, resulta importante emitir pronunciamiento sobre los:

## ANTECEDENTES

- I. Mediante requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información con número de folio **0240467323000037**, a nombre de quien se identificó como **Giselle Haro**, misma que se tiene por reproducida como si a letra se insertare.
- II. El 22 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia mediante memorándum CEEAV/UT/86/2023, turno la solicitud de información **240467323000006** a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por ser el área competente de tener la información, lo anterior de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 88 y 90 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.
- III. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023, se recibe el memorándum CEEAV/FAARI/140/2023, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, mediante el cual da respuesta a la solicitud turnada y en la cual refiere que se aclara que la compensación otorgada a la víctima reconocida en la recomendación 20/2019, no fue con cargo de los recursos del Fondo Estatal sino de la autoridad responsable, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 inciso b), fracción XX, 88 TER, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 228, 229 y 235 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.
- IV. Así mismo, refiere que obra acuerdo entre la víctima y este Organismo que contempla cláusula de confidencialidad sobre la protección de sus datos personales y los montos compensatorios otorgados por la autoridad responsable, lo cual fue establecido por cuestiones de seguridad, documento que fue aportado por el Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata al ser integrante del Comité Interdisciplinario Evaluador y tener documento original bajo su resguardo dentro de las constancias que integran el expediente del CIE aperturado a favor de la víctima por la recomendación 20/2019 de la CEDH.
- V. Bajo ese contexto, el área poseedora de la información señala que se trata de información que contiene datos personales y sensibles y que para su divulgación se requiere consentimiento de su titular, por lo que es confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, Apartado A, fracciones I y I, 20 apartado C fracción V Constitucional; en los artículos 138, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación a los 1, 2, 3, 5, 7 fracción II, IV, V, VIII y 40 de la Ley General de Víctimas; 1, 5 fracciones I, XI, XVI, XIX, 7 fracciones II, IV, VIII, XXII y 40 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.
- VI. Con base a lo anterior, el Comité de Transparencia se reunió en sesión Extraordinaria el 3 de octubre del año en curso.

**Vistos** los antecedentes referidos, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:



**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; 104 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y numeral Segundo fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente determinación es analizar la solicitud realizada por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, mediante memorándum CEEAV/FAARI/140/2023, para estar en condiciones de confirmar la clasificación como confidencial de los datos personales de carácter bancarios, fiduciarios y fiscales de la víctima de la recomendación 20/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al encontrarse actualizada la causal establecida en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas.

**III. DECISIÓN.** Para iniciar el análisis correspondiente, es importante tener en cuenta que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, 16 y de manera específica al presente caso el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales sin distinción, así como de manera especial al resguardo de la identidad y otros datos personales en los casos de víctimas cuando sea necesario para su protección, salvaguardan de sus derechos humanos.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva.

Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 138, de la Ley General y la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí***

*“Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores públicos facultados para ello.*

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y  
[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

De lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el arábigo 3 fracciones XI y XVII, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ésta, sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Con base a ello, así como de la revisión y análisis a la determinación que tiene nuestra atención, se advierte que los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad están relacionados con la víctima de la recomendación 20/2019 de la CEDH, por lo que en términos de lo establecido en los numerales 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; 127, 135 y 136 del Reglamento de la Ley, el Comité Interdisciplinario Evaluador emitió Plan de Reparación Integral a favor de la víctima reconocida en la citada recomendación sin embargo, no debe pasar desapercibido que punto PRIMERO recomendatorio, se establece que la autoridad responsable es quien deberá atender el pago de reparación del daño, por lo que se aclara que la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral no erogó ningún monto compensatorio a través del Fideicomiso Estatal.

Con base a lo anterior, es que se solicita la clasificación de información como confidencial, ya que se verifico en las constancias que integran el expediente CIE aperturado a favor de la víctima en el cual obra acuerdo de reunión de trabajo sobre acciones de cumplimiento de la recomendación 20/2019, en el cual la propia víctima solicitó se mantenga la confidencialidad de sus datos personales así como de los montos otorgados por la autoridad responsable como parte de la reparación integral a su favor por dicha recomendación, de manera que no es factible proporcionar la información del monto total otorgado por la autoridad responsable a la víctima de la recomendación 20/2019, en virtud de que los documentos y anexos que obran en el expedientes de apoyo y planes individualizados de reparación integral, contienen información con datos identificativos, datos sobre salud, laborales, patrimoniales, bancarios y datos sobre su situación jurídica o legal, los cuales son sujetos a la protección del Comité de Transparencia de este Organismo, por lo tanto es información susceptible a clasificarse como confidencial, de conformidad a lo previsto en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Es bajo este contexto, que se hace valer la excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que si bien es cierto los sujetos obligados deben dar a conocer sobre los recursos públicos, también lo es que en el presente caso nos encontramos ante una ponderación de derechos, ya que obra acuerdo suscrito entre la víctima y este Sujeto Obligado, en el cual la víctima se opone a la publicidad de sus datos personales y de los montos recibidos a su favor por la autoridad responsable en cumplimiento al plan de reparación integral emitido por esta Comisión Ejecutiva, de manera que se debe velar por la protección, dignidad, libertad y seguridad de las víctima, aunado a que no se obra con consentimiento de la víctima para que este Organismo realice lo contrario.

En consecuencia, es mayor la protección de datos personales sobre el interés público, de tal forma y como lo dispone el arábigo 142 en su primer párrafo de la Ley de la materia, no puede realizarse ningún acto sin la autorización debida de los titulares de la misma o sus representante legales, de ahí que esta Comisión Ejecutiva debe tutelar en todo momento por los derechos humanos de las víctima reconocida en la recomendación 20/2019 en cuanto a su privacidad, intimidad, honor y dignidad.



De manera, que el monto total que se pretende conocer con la solicitud de mérito no fue erogado de los recursos del Fideicomiso Estatal sino de la autoridad responsable, sin embargo, la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuenta con el registro de dicha información en seguimiento al cumplimiento del plan de reparación integral emitido a favor de la víctima por el Comité Interdisciplinario Evaluador, siendo deber de este ente así como de diversos entes gubernamentales, el velar por la aplicación más amplia de medidas de protección, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, lo cual como ya se mencionó se encuentra protegido constitucionalmente en el artículo 20 apartado C, en Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí e incluso Tratados Internacionales, razón por la cual la única persona que pueden tener acceso a la información de los usuarios de esta Comisión Ejecutiva, son sus propios titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, aunado a que se insiste que tiene acuerdo en el cual la propia víctima solicitó se garantice la confidencialidad de sus datos personales así como del monto otorgado a su favor por reparación integral.

Bajo ese contexto resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las víctima de manera definitiva y no estar sujeta a temporalidad alguna, en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera misma que se encuentra directamente vinculada al Plan de Reparación Integral emitido y autorizado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, en el cual la autoridad responsable asumió el pago de compensación decretada a favor de la víctima, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 31 inciso b), fracción XX, 88 TER, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 228, 229 y 235 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

Por lo tanto y al existir un acuerdo con la víctima en el cual se contempla cláusula de confidencialidad, se debe de garantizar su cumplimiento, de allí que deben de prevalecer los derechos de la víctima favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que como ya se ha explicado, al dar a conocer esta información, se facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de la víctima logre atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la víctima, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado del hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, aunado a que el Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata e integrante del Comité de Transparencia aporto dicho acuerdo y a su vez dio cuenta de que la víctima de la recomendación que nos ocupa fue nuevamente sujeta a un hecho victimizante, por lo que se debe de garantizar la seguridad de la víctima y en consecuencia la confidencialidad de los datos personales y montos de compensación a la víctima por la Autoridad responsable.

Con base a lo anterior y atendiendo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el numeral QUINTO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, referente a la prueba de daño, debe considerarse que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En caso concreto, la divulgación de la información que se solicita sea confidencial, representa un riesgo real como se ha demostrado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada al pago compensatorio otorgado a la víctima, el cual fue procedente por la resolución administrativa dictada por el Comité Interdisciplinario Evaluador del Organismo y pagado por la propia autoridad responsable por así ordenarlo el punto PRIMERO de la recomendación 20/2019, además de que la víctima fue sujeta a nuevos hechos victimizantes de manera reciente, comprometiéndose su vida, integridad y seguridad.

En consecuencia, se tienen que la información que se requiere por parte de la peticionaria versa sobre un monto, sin embargo ha quedado demostrado que obra acuerdo con cláusula de confidencialidad, en la que la propia víctima señala que se garantice la protección de sus datos personales y del monto otorgado por compensación cubierta por la autoridad responsable, de manera que al no hacerlo se afectaría al derecho de protección de datos personales de carácter bancarios,



fiduciarias, fiscales, patrimoniales e incluso legales, los cuales se encuentran regulados en las fracciones XI y XVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo tanto deben de prevalecer el derecho de las víctima favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctima, de manera que se debe velar con la medida más amplia de protección y garantizar así la dignidad, libertad y seguridad de las víctimas, por lo tanto la restricción al derecho de acceso a la información, mediante su clasificación de información como confidencial, se encuentra debidamente sustentado.

Por lo que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la clasificación de información como confidencial que se solicita, tiene como fin legítimo la protección de datos personales de carácter bancario, fiduciario, fiscal y legal, como protección a los derechos humanos de la víctima reconocida en la recomendación 20/2019 de la CEDH, a fin de garantizar la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

En relación con lo anterior, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas y su homóloga estatal, prevén que **cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.** Asimismo, establece que **las autoridades realizarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.**

Además, no debe perderse de vista que al acreditarse actos que constituyen violencia resulta indispensable proteger y tutelar los derechos vulnerados de la víctima, los cuales están fundamentados en la dignidad humana y, por tanto, en su honor, intimidad y privacidad, de manera que resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las víctimas de manera definitiva y no estar sujeta a temporalidad alguna, **en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera, en cuanto a los ingresos económicos de la víctima, misma que se encuentra directamente vinculada al Plan de Reparación Integral emitido y autorizado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, sin embargo pagado por la autoridad responsable,** de allí que deben de prevalecer los derechos de la víctima favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que como ya se ha explicado, al dar a conocer esta información, se facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren **atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas,** u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado del hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí en correlación al artículo 3 fracción XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera viable clasificar la información solicitada como información confidencial. Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2318) como se muestra a continuación:

***Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o***



confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad en la materia y conforme a la motivación que sustenta la Dirección del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, este Comité procedió a realizar el análisis de la documentación en cuestión, tomando en consideración los siguientes preceptos legales:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.**

**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



*XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;*

*XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;*

**ARTÍCULO 52.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I.-...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**ARTÍCULO 120.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**ARTÍCULO 138.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**ARTÍCULO 142.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.**

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

*IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**



**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

### **Ley General de Víctimas**

**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

1 Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...

**Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:



**Máxima protección.** - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**Publicidad.** - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

**Trato preferente.** - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*I* A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

*IV.* A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

*V.* A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

*VI.* A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

*VIII.* A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño

### **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.



*Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas...*

**ARTÍCULO 5º.** *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

**I. Dignidad.** *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;*

**XI. Máxima protección.** *Toda autoridad de los órdenes gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;*

**XVI. Publicidad.** *Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;*

**XIX. Trato preferente.** *Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y...*

**ARTÍCULO 7º.** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:*

**II.** *A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;*

**IV.** *A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;*

**VIII.** *A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

**XXII.** *A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;*

**ARTÍCULO 40.** *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos*



**sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

***Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados:***

***DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.***

*De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO*

#### **ACUERDOS**

Con fundamento en los artículos 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 102, 103, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y de los numerales PRIMERO fracción I, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO y TRIGESIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

#### **D E T E R M I N A**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de las áreas competentes, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO. SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD,** respecto al montos otorgado por la autoridad responsable como parte de la reparación integral a su favor de la víctima reconocida en recomendación 20/2019, derivado del seguimiento al cumplimiento del Plan de Reparación Integral emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador.



Por lo que deberá salvaguardarse la información que obra en los archivos de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, concerniente a las gestiones realizadas como ente coadyuvante con la autoridad responsable.

**TERCERO.** Se aprueba el Formato de Clasificación como Información Confidencial en su Totalidad, por lo que notifíquese a la titular de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que sea integrado al expediente que obra en los archivos de dicha área.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al peticionario, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
<b>Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata</b>	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez <b>Presidente del Comité</b>	
<b>Titular de la Unidad de Transparencia</b>	Lic. Brenda Lizette Pérez Salazar <b>Secretaria Técnica</b>	
<b>Directora de Administración</b>	Mtra. Marisol Medina de Lira <b>Vocal</b>	

**AUTORIZACIÓN:**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su Octava Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el 3 de octubre de dos mil veintitrés quienes firman al margen y al calce y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar en el Acuerdo **8SE/2023/PRIMERO.**